Santiago, siete de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

En autos N° R - 96 - 2016, caratulados "Corporación de Desarrollo y Protección del Lago Rapel y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental de la VI Región", seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental, se desestimó la extemporaneidad formulada por el servicio reclamado y, luego, se desechó la reclamación respecto de todos los actores, sin costas.

Contra dicha decisión los reclamantes dedujeron recurso de casación en la forma, cuyo acogimiento impetran, con la consecuencial invalidación de lo resuelto, y se dicte otra de reemplazo que haga lugar a la reclamación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que los recurrentes censuran omisión de los requisitos consagrados, tanto en el artículo 25 de la ley N° 20.600 de 2012, esto es, no contener la enunciación de los fundamentos técnico-ambientales con apego a los cuales se pronuncia, junto con la exigencia contemplada en el artículo 170, N° 4°, del Código de Procedimiento Civil, desde que, a su entender, no existen las premisas de hecho y de derecho en que descansa el laudo, toda vez que, el 14 de diciembre de 2011, Agrícola Santa Lucía Ltda. ingresó una Declaración de Impacto Ambiental ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región



del Libertador General Bernardo O'Higgins, referida a un plan que procura construir y operar un plantel de crianza de cerdos, con una capacidad de albergue del orden de 93.500 animales en ciclo completo, destinado a la elaboración de productos cárnicos. El proyecto se ubica en la comuna de La Estrella, en un predio de 1.142 hectáreas de propiedad de la titular, de las cuales 40,29 se encuentran construidas.

A su turno, el 22 de enero de 2014, la Comisión de Evaluación Ambiental calificó favorablemente la propuesta, mediante la RCA N° 10, de esa fecha, con una serie de actuaciones a cumplir para que pudiese proceder a la edificación y posterior operación del programa. Entre tales exigencias surge la prohibición de operar el proyecto y, por consiguiente, aplicar la fracción sólida y liquida de los purines tratados al suelo, mientras el SAG, CONAF y la SMA no entreguen su aprobación por medio de oficio, asegura que se ha construido la barrera arbórea en la densidad comprometida durante la apreciación ambiental, y verificado que los eucaliptus tengan una altura mínima de 10 metros, a objeto de cumplir con la acción de barrera arbórea para la dispersión de los olores, y de los mecanismos adecuados para la aplicación de purines en lugar.

Segundo: Que, en ese estado de tramitación, el 30 de enero 2014, la titular objetó la RCA N $^{\circ}$ 10/2014, asilada en el artículo 20 de la Ley N $^{\circ}$ 19.300 de |994, sobre Bases



Generales del Medio Ambiente, arbitrio parcialmente aceptado por la Dirección Ejecutiva del SEA, que expidió la Resolución Exenta N° 114, de 17 de febrero de 2014, donde decretó, en lo pertinente, la disminución de la altura mínima que deben alcanzar los árboles de marras previo al inicio de la operación del plan de 10 a 3 metros, en vista de lo cual los reclamantes, el 7 de mayo de 2015, solicitaron la invalidación de la RCA Nº 10/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la VI Región y/o de la Resolución Exenta N° 114/2014, ante la Dirección Ejecutiva del SEA. En este contexto, el 18 de enero de 2016, se llevó a cabo la votación atinente a la petición de invalidación, resultó denegada debido al voto dirimente que Intendente Regional, lo que se concretó en la Resolución Exenta N° 20, de 19 de enero de 2016, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Tercero: Que manifiesta que el 24 de febrero de 2016, la Corporación de Desarrollo y Protección del Lago Rapel, doña Ximena del Carmen Cornejo Donoso, por sí y en representación de la Junta de Vecinos La Alameda de Pulín y del Comité de Agua Potable Rural de Pulín, y la Municipalidad de la Estrella, interpusieron la actual reclamación judicial contra la Resolución Exenta N° 20, de 19 de enero de 2016, apoyados en los artículos 17, N° 8°, 18, N° 7°, y 27, de la Ley N° 20.600, que crea los



Tribunales Ambientales, procedimiento que finalizó con la resolución ahora recurrida de casación formal en análisis, la que estriba en haber sido dada sin enunciar las imprescindibles motivaciones técnico-ambientales para la conveniente solución de la contienda, como lo precisa el artículo 25 de la Ley N° 20.600; que el Segundo Tribunal Ambiental debió haber respetado y garantizado el derecho esencial a obtener de los órganos judiciales veredictos debidamente razonados, de suerte que tenía la obligación de explicitar los silogismos, formular interpretaciones y ponderar las posiciones sobre las tesis y pruebas propuestas por los contradictores.

Cuarto: Que, en concreto, durante la evaluación ambiental de la ponencia, el instituto pertinente dejó en evidencia la incertidumbre que generaba poblar con eucaliptus sitios que no cuentan con la calidad o aptitud para su correcto desarrollo y, por ello, la cortina arbórea habría sido elevada al carácter de condición o exigencia para la operación de la empresa, lo cual acata el artículo 25 de la Ley N° 19.300, no obstante ello, mediante la Resolución Exenta N° 114/2014, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dejó sin efecto la condición indicada, porque en su concepto no constaban en el expediente administrativo antecedentes técnicos que hubiesen sido ponderados durante la calificación o valoración del asunto. Así, se inició el procedimiento de



invalidación, donde los reclamantes aparejaron dos informes técnicos elaborados por la Consultora Nehuén Ltda., que arriban a posiciones muy similares a las que inquietaron a los organismos sectoriales con competencia ambiental, particularmente sobre la incertidumbre que significaba poblar con eucaliptus terrenos que no cuentan con la calidad o aptitud para su correcto desarrollo. Es así como informe técnico denominado "DIA Plantel de Cerdos el Quebrada Honda - Análisis Técnico ADENDA 3", da cuenta acerca de la inviabilidad de las medidas ofrecidas y, por tanto, la incapacidad de instalar una barrera arbórea que satisfaga la real funcionalidad de la misma, en otras palabras, una cortina vegetal que posibilite el control de los olores. Tales pericias conforman el mérito del proceso, pues constan en la copia digital del expediente de evaluación ambiental remitido por la Dirección Ejecutiva del SEA, y que el Tribunal Ambiental tuvo por acompañadas mediante resolución de 8 de abril de 2016.

Quinto: Que asevera que la anomalía delatada se plasma en los raciocinios 45° y 46° del dictamen refutado, los que transcribe, donde, en su opinión, se efectúa una insuficiente y vaga síntesis de sus defensas y alegaciones, y deniega la pretensión mediante un método argumentativo absolutamente viciado, puesto que no encierra una elucubración mínima del tribunal que permita sostener que se cumple el estándar de control probatorio exigido por el



artículo 35 de la Ley N° 20.600. En este orden de ideas, expone que de una simple lectura de aquella sección del fallo se podría pensar, en forma preliminar, que el ejercicio demostrativo desplegado por el Segundo Tribunal Ambiental tiene por propósito confrontar los tópicos promovidos por cada litigante. Sin embargo, luego de leer el basamento 46° se infiere que en verdad la magistratura no hace otra cosa que hacer suyo -sin más- los temas planteados por la reclamada, con lo que se vulnera el artículo 170, N° 4°, del Código de Procedimiento Civil y el Auto Acordado de 1920 de esta Corte Suprema, en tanto no existe el más mínimo proceso de ilación que habilite esclarecer las causas en cuya virtud se desatiende que la altura de barrera arbórea deba tener un mínimo de 10 metros, de acuerdo a lo exigido originalmente por la Comisión de Evaluación.

Sexto: Que aduce que, de esta manera, cabe preguntarse si ¿Es la argumentación ofrecida por el Segundo Tribunal Ambiental autosuficiente en orden a descartar los argumentos y alegaciones esgrimidas por su parte? ¿Se ajusta a Derecho y, particularmente, a los estándares exigidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ellas, utilizar técnicas argumentativas como las evidenciadas, en donde, por lo pronto, las defensas sostenidas se desestiman con una simple referencia a lo señalado por su contradictor; y en seguida, en donde, sólo



existe una conjetura -no un razonamiento- según el cual se decide, sin más, que un informe técnico no tiene la aptitud necesaria para lograr el convencimiento de aquel tribunal?

Que, adicionalmente, critica Séptimo: que las disquisiciones del Segundo Tribunal Ambiental en ningún caso llenan una de las preocupaciones centrales del legislador, conforme a la cual aquél debe ofrecer en su resolución, no sólo un discurso sólido, sino, además, tiene el deber de explicar "los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia". No existe en el laudo un correlato, ni lógico, ni especializado que faculte desbaratar la virtud de los informes elaborados por Nehuén Ltda., pues un correcto y exhaustivo análisis profesional habría considerado no sólo la prueba técnica rendida, sino que, además, aquellos serios temores contenidos en todo el proceso de apreciación ambiental y en la propia RCA.

Octavo: Que en lo que atañe a la influencia de la deficiencia en lo dispositivo de lo resuelto, proclama que de haber ponderado correctamente estos elementos, el Segundo Tribunal Ambiental habría alcanzado una decisión distinta, dado que de haber considerado, como mínimo, las discusiones del proceso de valoración ambiental, el tribunal habría advertido que la efectividad de la medida propuesta es fundamental para lograr un adecuado abatimiento de las externalidades negativas del programa y, por ende, hubiese dejado a lo menos sin efecto la



Resolución Exenta N° 114/2014, de la Dirección Ejecutiva SEA, e incluso haber invalidado la RCA, por estimar que la barrera arbórea no era una medida idónea para mitigar los impactos generados por el plan. Por ello, solicita que se acoja el recurso y se case e invalide dicha sentencia, y determine el estado en que quede el proceso, remitiéndolo para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Noveno: Que ajustado al inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales ambientales, procede el recurso de casación en la forma según lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cuando hubieren omitido alguno de los requisitos señalados en el artículo 25 de dicha ley, que, a su vez, preceptúa son los mencionados en el artículo 170 de la reseñada codificación procedimental, agrega también la enunciación de los cimientos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

Décimo: Que, ahora bien, dicha causal de nulidad formal se configura cuando la decisión omite las consideraciones fácticas, jurídicas y técnico-ambientales que le han de servir de soporte; requisito que, en lo que interesa, se complementa con los números 5°, 6°, 7° y 8° del Auto Acordado de esta Corte, de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias, que, en definitiva, prescriben que es menester determinar con claridad los



hechos sobre los que versó la controversia materia del litigio, como aquellos que resultaron justificados legalmente, del mismo modo las elucubraciones que sirvieron para estimarlos comprobados, justipreciando la prueba rendida con observancia de las reglas legales; y una vez fijados aquellos, consignar los razonamientos de derecho aplicables al caso concreto.

Undécimo: Que la doctrina enseña que a través de la motivación de las sentencias la opinión pública puede controlar la actividad jurisdiccional, por lo que se cumple con el requisito de publicidad; permite que los usuarios puedan conocer las razones concretas que movieron al juzgador a decidir del modo expresado en la resolución, lo que desvanece la sensación de arbitrariedad que pueden experimentar en el fuero interno; y facilita la eficacia de los recursos, ya que los contendientes quedan en situación de atacar las resoluciones por intermedio de los recursos, y rebatir las reflexiones de hecho y de derecho que le sirvieron de sostén.

Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, lo prevenido en dicha normativa ha de concordarse con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que estatuye que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no fueron sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los



tribunales proceder de oficio; disposición que vela por el respeto irrestricto del principio que gobierna la actividad procesal, llamado de congruencia, que busca enlazar, tanto a los contendores como al juez al debate, aunque conspira en su contra la ausencia de la necesaria cadena de los actos que lo integran y a los que se procura otorgar vigor, ergo, se trata de uno que vincula la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, y precave la congruencia que debe mediar entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso, y pese a que el ente jurisdiccional no queda determinado por las materias jurídicas presentadas por los litigantes, no disminuye la obligación en el sentido que el derecho aplicable debe vincularse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas formuladas en la litis.

Décimo tercero: Que, entonces, es útil verificar el tenor de los escritos principales del pleito que son aquellos que fijaron la cuestión litigiosa sometida al conocimiento del tribunal, como asimismo los términos del veredicto reprobado, por cuanto, por intermedio de dicho factible aclarar proceso racional será si las disquisiciones que lo sustentan autorizan dilucidar si cumple adecuadamente con el presupuesto que se acusa ausente, es decir, si se hizo cargo de toda la prueba aportada para acreditar las alegaciones y defensas instauradas e, igualmente, si se establecieron las



fundamentaciones fácticas, jurídicas y técnicas que de ellas derivan.

Décimo cuarto: Que de tal examen aparece con claridad que los reclamantes, en su libelo pretensor, dotaron de asidero profesional a su repulsa acerca de la suficiencia e idoneidad de la barrera arbórea, en un informe técnico confeccionado por la consultora "Nehuén Ltda.", el que declara, al decir de los actores, que "los requerimientos de suelo para el desarrollo de la especie en comento son de 1 a 2 metros de profundidad para lograr su correcto desarrollo. Por otro lado, al revisar las 20 calicatas presentadas en el Estudio Agrológico de la DIA, los cuales presentan una profundidad promedio de 35,4 cm, con una profundidad efectiva máxima observada de 70 cm", ante lo cual añaden que "dicha consultora concluye de manera definitiva que la plantación de Eucaiyptus en el suelo dispuesto para tal efecto por el proyecto Plantel de Cerdos Quebrada Honda es inviable porque no cumple con requisitos mínimos para el desarrollo de la especie".

Décimo quinto: Que, desde esa perspectiva, el dictamen desaprobado anota, en su considerando cuadragésimo quinto que "en cuanto al cuestionamiento de los reclamantes acerca de la legalidad de la resolución reclamada vinculada a una supuesta falta de eficiencia, idoneidad o adecuación de la medida de instalación de una barrera arbórea de protección, en relación al objetivo pretendido (minimizar el impacto de



los olores generados), cabe señalar que la reclamada hace presente que el estudio Agrológico incluido en la Adenda 3, permite concluir que existe una profundidad media efectiva del suelo correspondiente a 53 centímetros, con una textura predominante franco arcillo limosa, lo que significa que es un suelo con cierta consistencia, rico en nutrientes, bien estructurado y con capacidad de retención de agua en el perfil. Asimismo, que para mejorar las condiciones y restricciones edáficas, se considera el subsolado al suelo previo a la plantación, con el objetivo de mejorar la estructura del suelo. Consta en el cuadro cuatro del Anexo 4 de la Adenda 1, que las plantaciones serán regadas con 28,1 L/mes/árbol con los purines tratados, apoyado con una fertilización. Que respecto al cuestionamiento de la plantación de la especie eucaliptus la Autoridad hace presente que de acuerdo a la literatura y ensayos reales de plantación de la especie, se trata de un árbol colonizador debido a su adaptabilidad y que presenta un crecimiento muy rápido". A continuación, en el motivo siguiente se expresa "que, en ese contexto, a juicio del Tribunal, afirmaciones contenidas en el informe citado por reclamantes en su reclamación denominado 'Informe Técnico' elaborado por la Consultora Nehuén Ltda., no permite desvirtuar las conclusiones técnicas a las que arribó la Autoridad ambiental".



Para terminar apunta que "la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada a este respecto".

Décimo sexto: Que, bajo este prisma, procede discernir que el laudo repudiado se emitió ceñido al mérito del proceso y contiene las consideraciones de hecho, de derecho técnicas atingentes a la disputa sujeta la consideración del tribunal, máxime si especialmente repara en que los argumentos técnico-ambientales cuya omisión denuncian los comparecientes deben guardar necesaria consonancia con el negocio en discusión, y que radica en la "eficiencia, idoneidad o adecuación de la medida de instalación de una barrera arbórea de protección" y no en desconocer el mérito probatorio de algún otro medio de convicción contradictorio con lo concluido, como lo sería, en este evento, el informe de la Consultora Nehuén Ltda.

Décimo séptimo: Que en esta línea de pensamiento, para el supuesto de entenderse que el reproche de los recurrentes concierne a la abstención de desenvolver los motivos que condujeron al tribunal a dilucidar la viabilidad de la medida de mitigación en base a los elementos suministrados por la reclamada en desmedro de aquellos proporcionados por los actores, se produciría, entonces, un enjuiciamiento al procedimiento de valoración probatoria, impugnable a través de casación formal pero en virtud de una causal diversa a aquella que aquí se ha



ejercido, con acatamiento del artículo 26, inciso cuarto, segmento final, de la Ley N° 20.600, relativo a la "infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Décimo octavo: Que al no concurrir los requisitos indispensables para configurar la causal de casación formal invocada por los recurrentes, el presente arbitrio queda necesariamente desprovisto de respaldo y no es dable su progreso.

Por estas consideraciones y visto, asimismo, lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 768, N° 5°, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma entablado contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, escrita a fojas 706, la que, por lo tanto, no es nula.

Registrese y devuélvanse.

Redacción del abogado integrante señor Rodríguez.

Rol N° 28.108-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E. y Sr. Rodrigo Correa G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Rodríguez y Sr. Correa por haber cesado en sus funciones. Santiago, 07 de mayo de 2018.





En Santiago, a siete de mayo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

